



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1032 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2012

**VISTO:** El Informe N° 249-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con proveído N° 501718, la Opinión Legal N° 101-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-melt, el Informe N° 128-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Resolución Directoral N° 153-2012-D-HD-HVCA/UP, y demás documentación adjunta a diecinueve (19) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, al respecto es de precisar que es un Derecho de los Administrados que las decisiones de la Administración, cuando generen cargas obligaciones e impongan sanciones, estas deben respetar el debido procedimiento y las mismas deben estar debidamente motivadas, con indicación expresa de los hechos y del derecho aplicable al caso, bajo el amparo de lo prescrito en el art. 207°, 207.2 y 209° de la ley de Principio de Legalidad Administrativa contenido en el Numeral 1.1 del artículo IV, del T.P de la Ley N° 27444;

Que, se debe tener presente el Art. 206 de la Ley N° 27444, el cual establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el Art. 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado por la parte interesada se tiene que mediante escrito de fecha 17 de Enero del 2012, interpone Recurso de Apelación contra el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 020-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 02 de Enero del 2012, expedido por la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, por medio del cual se declara IMPROCEDENTE, la solicitud de la servidora Dora Justina Mendoza Castro, sobre Reintegro de Asignación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado; considerándose como fundamentos del Acto Resolutivo que la servidora debió impugnar dentro del término de Ley la Resolución Administrativa N° 032-2010-HD-HVCA/UP de fecha 14 de Junio del 2010, muy por lo contrario no presentó Recurso Administrativo alguno, dejando consentir dichas Resoluciones en sede correspondiente, de ésta manera adquirió la calidad de cosa decidida en la misma sede administrativa;

Que, al respecto es de señalar que las peticiones y posteriores apelaciones respecto a reintegro y/o pago de diferencial sobre subsidios y asignaciones, se generan a consecuencia de la disconformidad que los recurrentes advierten respecto a la base de cálculo (remuneración Total permanente), que se les hiciera en años anteriores cuando se les reconoció el derecho de subsidio y/o Asignación, disconformidad que debió ser impugnada por los recursos que franquea el numeral 207.1 del Artículo 207° de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1032 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2012

la Ley N° 27444 en tiempo hábil;

Que, en el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que, *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...”*, norma taxativa que dispone que en sede administrativa exista un plazo de 15 días hábiles perentorios a fin de cuestionar las decisiones gubernativas contenidas en actos administrativos; máxime, el Jurista Fenochietto Arazi, indica que también estos plazos son conocidos como preclusivos o fatales, toda vez que preclusión implica la pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. Por lo tanto, cuando el plazo este vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo. Asimismo, queda claro que, transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles perentorios a fin que el interesado impugne una decisión administrativa y no lo impugne, ha consentido la resolución y concluye el procedimiento, siendo esto así la Resolución Administrativa N° 032-2010-HD-HVCA/UP de fecha 14 de Junio del 2010; es un acto Firme y consecuentemente a la actualidad inimpugnable en la vía administrativa;

Que, en ese orden de ideas debemos tener presente que el Artículo 212° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual dispone que: *“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articulados quedando firme el acto”*, así que el acto administrativo firme, es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugases para ejercer el derecho de contradicción, vencidos estos plazos, sin presentar recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos, siendo así la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él. Bajo el mismo criterio en el numeral 206.3 del artículo 206°, establece, *“No cabe la impugnación de actos que sean reproducidos de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurrido en tiempo y forma”*, por lo que al no haber sido recurrido y/o en tiempo hábil el acto administrativo (la Resolución Administrativa N° 032-2010-HD-HVCA/UP de fecha 14 de Junio del 2010), ya es un acto firme, debiendo permanecer incólume y subsistente en todos sus extremos, consecuentemente la pretendida apelación de la Resolución Directoral Regional N° 020-2012-D-HD-HVCA/UP, devendría en Improcedente.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **DORA JUSTINA MENDOZA CASTRO**, contra los alcances de la Resolución Directoral N° 020-





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1032 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 17 OCT 2012

2012-D-HD-HVCA/UP de fecha 02 de Enero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

